

reconocia á Ana Joaquina por huerfana de su criada, pues el amor de los hijos no necesita los estímulos de la obligación para explayarse, atropellando inconvenientes; (si se interponen) mayormente en la última hora de vida. (p)

160. De todos estos discursos se concluye, (reiterando la salva de mis respetos á la sentencia de vista) que es revocable en justicia, siguiendo la del Sabio, porque entre unos y otros argumentos, en lo moral y en lo civil, es superior la virtud de los que favorecen la inocencia de Campa, (q) tanto, que ni deben entrar en paralelo los que fingieron los testigos de la Luciana, ó los que los alucinaron y engañaron para formar un juicio temerario y unas conjeturas impías, porque seguramente ellos mismos los habrían detestado si con cordura hubieran aceptado alguna de las mejores indicaciones con que murió el testador; y si la mayor eficacia de las presunciones ó indicios vence y remueve la menor, (r) es primero creer que Campa quiso salvarse, que aceptar la opinion contraria de los que con facilidades, inteligencias y perjuros se propusieron complacer á la Luciana, dando sobre conceptos muy equívocos por hija suya y de Campa á la precitada Ana Joaquina. La calificación mas desconfiada de unos y otros méritos, dexando aparte las nulidades de dichos testigos, es, que aunque depongan, no concluyen á favor de la filiación, que es el fundamento sólido en todos fueros, con que de la demanda de ella, debe en administración de justicia ser la testamentaria absuelta. (s)

(p) *Multa volumus Patriae debere; inquit Sabellicus lib. 3. cap. 4.) multa parentibus; multa demum multis; sed filiorum causa omnia volumus; per ferrum, per flammam intrepidè si filiorum charitas postulet itur, nullus incolimitas suavior, nullum funus acerbius, magisque lucuosum....* Solorz. politic. Indiana, lib. 3, cap. 32, vers. lo segundo. Pues es llano, y enseñado tambien por el mismo Derecho, que los hombres sirven y trabajan de ordinario, y se exponen á mayores peligros, mas por dexar honrados, bien puestos y acomodados á sus hijos y descendientes que á sí mismos.... Ley 7. Dig. de bonis damnatorum... Sophocel. in Electra. *Magua vis est procreationis, nam neque si mala patiatur aliquis, prolem à se genitam odisse potest.*

(q) Salvian. lib. 3. de Ecclesia Catholica, pág. 391. *Expectat illum jam egressurum de vita ista officium Tribunalis sacri, expectant tortores Angeli, & immortalium tormentorum terribiles ministri.*

(r) Cap. 2, tit. 23, lib. 2, Decretal... Hermos. in leg. 46, glos. 2, núm. 5, tit. 5, part. 5. *Unde nota unam praesumptionem per aliam tolli....* Ant. Gomez lib. 1. variar. cap. 10, núm. 36, in fine. *Confirmatur quia quando in aliquo actu, seu dispositione concurrat duplex praesumptio, illa quae est fortior, & vehementior tollit aliam.*

(s) *Qui se dicit filium alicujus debet probare plene hanc qualitatem filiationis, alioqui in iudicio succumbet.* Mascard. de probationib. conelus. 786, núm. 1.

PUNTO TERCERO.

María Luciana no probó el matrimonio con su amo, de que por último recurso se valió en esta causa; y de las declaraciones que dexaron hechas en sus respectivos testamentos, la de éste se concilia la fe que al de aquella por consideraciones de justicia es denegable.

161. ¿Qué misterio ó qué enigma pudo concebir esta muger para huir de este asilo como del suplicio ó de la muerte? Retraerse de la deshonra y del delito en que uno se ha inodado, ó de cuya publicación puede resultarle, es natural y debido; pero preferir las representaciones de des crédito á la de virtud, honestidad y decoro; es inconsecuencia nunca vista, ó tiranía tan horrenda y rara como la del suicidio. (t) ¿Es esta sinceridad y justificación, ó desacato contra la autoridad del Foro y del Estado? ¿Qual era la religion? ¿Qual el candor de espíritu? ¿Qual el zelo de la conciencia y fama de la Luciana, que teniendo la satisfacción de haber pasado de criada á Señora de la casa donde servía, con el realzado renombre de muger legítima de su amo, teme, se acobarda y huye en la borrasca de este puerto tan brillante y seguro, prefiriendo como el ladrón las veredas inusitadas y peligrosas? *Si proclamare potuit, cur tandem tacuit.* (u) ¿Por qué no comenzó con este fundamento arrogante su demanda? ¿Qué, tan dócilmente se profanan los respetos de las leyes al implorarlas? Primero compareció con la representación de tía de Ana Joaquina: luego con la de madre de género dañado, sin la qualidad de sobreveniente civil reforma; y á lo último, despues de mucha fatiga, á escondidas, y temiendo que la sintiera su sombra, con la de muger legítima de Campa. Tres despropósitos, que al entendimiento mas tardo han de ponerlo en expectación. Recelaba con razon aun de las pisadas que diera, tramando enredos tan pecaminosos y distantes entre sí. Ser casada canónicamente Luciana con Don Antonio de la Campa: resultarle de ello el mayor honor á que en lo espiritual y temporal podia en el mundo aspirar, y callarlo en el caso único en que le era interesante, es torpeza tan crasa, como la del Soldado que fuera á campaña á combatir á su enemigo sin armas ni municiones, teniéndolas á su disposicion para no aventrarse.

(t) *Malus obedit linguae iniquae, & falax obtemperat labiis mendacibus.* Proverb. 17.... *Quomodo qui putres, & ruinas minantes, parietes albo tectorio linunt, non tamen eos possunt erigere, ita & mendaces facile deprehenduntur, & omnis error ita imbecillis est, quamvis extrinsecus fuceur.* Sanct. Chris. hom. 66. de libere, & invidia.

(u) Cap. 1. de frigidis, & maleficiatis.

162. Si la suerte hubiera sido ferida, esto es, si Campa por pasión voraz ó por ambición indecente hubiera pospuesto su ilustre origen enlazándose en matrimonio secreto con esa muger vil y sin recomendación de atractivo, y sobreviviéndole en iguales circunstancias de testar sin declarar marido ni reconocer la prole, se hubiese él visto en el arduo compromiso de litigar sus derechos, y hubiera versándose con esa pusilanimidad, aunque no se le disculpara en lo jurídico, militaban de su parte consideraciones que vistas en lo temporal, pudieran bien hacer su oficio, y apocarle el ánimo por no sacar al público el yerro ó la liviandad que quería fuese de su corazón arcano muy profundo é impenetrable. A lo ménos serian de superior prudente respeto las causas que le anudaran la garganta, cifradas con viveza en la prostitucion de su cuna y de su fama, ponderando privadamente, ántes de resolverse, las murmuraciones y sonrojos que en perjuicio suyo se habian de suscitar. Pero la Luciana no laboraba con ninguno de estos melancólicos reparos: ni aun el de disgustar á su marido la podia contener, porque ya muerto no estaba en disposicion de sentir quejas, y porque la suya era superior aunque viviera. ¿Pues qual sería, pregúntese, la verdadera y la ingenua causa de que se portara, como si en declarar que habia sido casada delatara contra sí un inaudito horrendo crimen? ¿Qual otra habia de ser con esas virtudes, que la de constarle intimamente que esta era otra falsedad de mayores tamaños que las que se han visto con el microscopio de la justicia en los dos puntos antecedentes? Así es, y así se espera que lo conozca y lo califique la penetrante perspicacia y sabiduría de este Superior Tribunal, donde hasta el fin del proceso acusan con alma y justificacion esos hechos de la Luciana su alevosia y calumnia, declamando con patentes argumentos de que el embargo de su voz y movimientos procedia de que quanta mas perversa es la intencion del hombre, mayores son los despertadores que Dios le pone para conocerlos y evitarlos.

163. Nada intimida como el delito, ántes de su comision, en el acto de ella y despues. (x) Por el contrario; la justicia y la verdad á el mayor cobarde lo alientan, (y) y obra resuelto sin desconfiar del suceso ni equivocár los recursos que deben proporcionarlo. ¿Por ventura habrá quien presuma que esa muger entró inconsulta en este arduo pleyto? ¿Pues á qué Teólogo, á qué Jurista, ó á qué hombre sensato se acercó que le aprobara el extravío de los medios y rodeo por caminos intransitables? A uno de dos cargos es preciso que estén ella y sus Directores, que son, si consultó, como lo dexó protestado diciendo; que impelida de sus Confesores habia entrado en la demanda, ó les informó á ellos, y á qualquiera persona cuyo consejo implorara, con sinceridad y justificacion, ó desde el principio trató de sorprenderlos y engañarlos. Elijan el que quieran de estos extremos, y despues que busquen brecha por donde escaparse del conven-

(x) *Nihil magis timidum facit animum, quam reprehensibilis vitæ conscientia.* Seneca relatus á Platea in leg. nulli Cod. de agentib. in reb.

(y) Divus Bernard. in lib. conscientia cap. 8. *Quid dulcius, aut quietius bona conscientia, quæ nec damna, nec quidquam aliud formidat?*

cimiento, en el supuesto firmísimo de que en el primer caso era imposible que le apoyaran y consintieran qualquiera de los gravísimos trastornos en que incurrió, con detrimento de su estimacion y de su causa; y en el segundo nada hay que admirar, si otorgándolo se concluye, que las consultas fueron concebidas en el dolo y el fraude, prostituyendo ella misma el decantado zelo de su opinion, que fué en esta Ciudad un ente desconocido con que nadie se podia deslumbrar, y ménos ella en las circunstancias. ¿Quando habia de haberse guiado por los dos caminos primeros, si ántes de emprenderlos le hubiera ocurrido el sueño del matrimonio? ¿Acaso hay alguno tan estúpido que haga este cambio de recursos oficiando en propia causa?

164. Como que las armas del honor son para todos mas gratas, siendo cierto que la Luciana era muger legitima de Campa, sin diestro, aunque fuera ciega, habria atinado con la puerta donde se debia abrigar: bastábale entrar consigo á juicio y exáminar el papel con que sería su demanda mejor recibida. Conque si con estos estímulos anduvo no solo balbuciente sino muda, no solo peregrinando, sino errante en lo que no cabia equivocacion, ¿quien desea otro argumento de mas alma para persuadirse que el matrimonio fué malicioso y falsamente inventado? ¿Hay mas que discurrir que siendo verdadero, ni la Luciana lo habria ocultado, ni sus Directores espirituales ó curiales permitidoselo? *Si proclamare potuit, cur tamdiu tacuit?* Quien puede conseguir un intento con derecho y blason propio, ¿como habia de buscar medios difamantes y extraordinarios para preferirlos en su uso? No: no es gracia, ni candor; es suma necesidad; porque hay torpezas tan groseras que no caben en persona racional: luego la Luciana con sus obras dexó en Aitos la mejor prueba de que el matrimonio fué un rigoroso mal pensamiento que su amo nunca padeció, y á ella le ocurrió tan tarde, que quando apeló á él ya lo habia por su mano vulnerado. (z) Aun para consultar en el Confesonario ó fuera de él á extraños ó confidentes, era mas suave y llano para la Luciana hablar como muger legitima, que no como concubina ó amáncia de Campa. Para los que le oyeran la especie sería disonante por la suma desproporcion de todas las circunstancias de una y otra persona; pero ni le tocaba prevenirlo, ni estaba en tiempo de esos miramientos, que si á Campa lo degradaban, á ella la subian á otro grado de los que muy tarde ó difícilmente avanzan las personas de su infima plebeya condicion.

165. Tolérese enhorabuena que quando se declaró tia de Ana Joaquina lo hiciera inconsulta, y por eso equivocara sus acciones pensando acertarlas; pero quando ya entró en acuerdo se disuadió y trató de reformar la demanda, ¿qué razon pudo oficiar para seguir ocultando el matrimonio? Entónces se disculpó con el bóchorno que le causaba delatar su

(z) Sabell. summa diversor. tom. 2. lit. F. §. 4. num. 16 y 39. *Falsitas praesumitur commissa ab eo in cujus commodum resultat, concurrente etiam falsitatis usu, ac dummodo lucrum sit magnum, & considerabile, unum, & non plures respiciat. Item probatur falsitas ex tarditate in instrumenti productione.*

miseria y desacreditar su pundonor: luego por este propio zelo, asistiéndole una investidura tan realzada, debió lavar las manchas contraídas con el uso público de los derechos del matrimonio, compareciendo con voz viva y alejando para siempre las repugnantes que ofendían su opinión: luego el retraerse fué precisamente por los impulsos de su conciencia que la contenía con terquedad, prohibiéndole que encadenara de menor á mayor diversas maldades, agravando la buena memoria de su amo con el aliciente de presentarle baratos, aunque dolosos medios la ocasión de haber sido él soltero y manteniéndola en su casa algunos años en el servicio de su persona. ¿Sería su justicia ó la codicia del dinero de su amo la que le inquietó al cabo de catorce meses de muerto, para excogitar caminos por donde conseguir con artes ó fuerza lo que su voluntad le había negado? No hay remedio: el cargo queda en pie, porque habiendo matrimonio, á ningun otro medio se habria prestado la Luciana, y el ser el último y con arbitrios furtivos tan sospechosos, es como se va fundando argumento insuperable de que nunca contó con este derecho, y de que si entró tan tarde á este santuario fué porque venia descaradamente á violarlo. (a)

166. No obstante estos desengaños, pudiera alguno intentar favorecerla con la disculpa de que ese favor maravilloso habia dimanado de la dificultad de adquirir las pruebas; pero este efugio sería oído con indignacion y fastidio, no solo por ser excepcion de hecho personal, no alegada por la Luciana, quien quando instauró la demanda no habia experimentado que le faltaran las constancias conciliares, que solo quando no ha habido matrimonio dexan de encontrarse en los Archivos de la Parroquia y Curiales; fuera de que si buscada la partida no la hubiera encontrado, ni ella era capaz de discernir á lo ménos en todo su ser lo que componia esta falta, ni era mérito para retraerse; porque consultada la dificultad, las mismas diligencias á que se acudió á lo último pudieron desde luego adoptarse. Y he aquí que por ese lado en vez de salvar se afirma el cargo de que otro era el mérito que retraía á la Luciana, pues ni sus Directores pudieron proponerse que los relatos auténticos se escasearan; y por esa razon nunca recurrió á su disculpa, porque como es imposible que se de efecto sin causa; y sabia en su conciencia que su matrimonio era fábula, no tenía que esperar que se hubiera diligenciado en el Juzgado y Parroquia competente, como se hubiera hecho sin dispensa, habiéndolo en realidad celebrado.

167. Estas advertencias preliminares servirán para entrar en este punto con la certeza de que quando inventó la Luciana el matrimonio vino con la soga arrastrando, ó como el naufragante que á nado, de qualquier tabla se agarra: compromiso á que la resolvió la otra desconfianza que le latia, en quanto á la filiacion de Ana Joaquina imputada á su amo; por-

(a) Esai 32. *Stultus fatua loquetur, & cor ejus faciet iniquitatem, ut perficiat simulationem, & loquatur ad Dominum fraudulentè, & vacuam faciat animam esurientis, & potum sitienti auferat. Fraudulenti vasa pessima sunt. Ipse enim cogitationes concinavit ad perdendos mites in sermone mendacii, eam loqueretur pauper judicium. . . Job. 30. Simulatores & callidi provocant iram Dei, neque clamant cum victi fuerint.*

que si esta zozobra no la angustiara, y por otra parte corridos ántes los pasos, como lo alegó, sollicita de las diligencias matrimoniales, hubiera disuadido la esperanza de hallarlos, habria desechado el pensamiento, aunque en su interior se hallara satisfecha; porque al fin no habia de favorecerle, y el que ella deseaba (que era el de no dexar á Ana Joaquina sin la herencia de su Padre) probando la filiacion natural estaba siempre conseguido, y era para ambas indiferente que siguiera ignorado el matrimonio, aun para los efectos civiles; porque siendo Ana Joaquina hija de Campa y de la citada Luciana, de mulata no habia de pasar. Y si no, repito, que se confronte con la bodegonera que se dió á conocer officiosa por tia suya con el presente Abogado, y aún vive y trae el testimonio de su nacimiento en la cabeza y en la cara.

168. Sus cobardías y sus repetidos tropiezos vinieron á parar en otro de iguales tamaños, que fué el de huir de la Real Audiencia donde estaba la causa radicada, acudiendo furtivamente al Juzgado de Provincia, cuya jurisdiccion estaba interdicta, desde que por virtud de la apelacion del Alcaza contra el Auto, en que á Ana Joaquina habia mandado que se le asignaran alimentos lo revocó, advocándose el conocimiento. ¿Qué historia de matrimonio tan singular! ¿Qué miedo tan incomprendible y constante! ¿En qué consistiría (es digno de volverle á la Luciana á preguntar) este temor de hablar, parecido al delinquente que se prepara para un atentado de los que traen á el agresor muy estrepitosas y finestas consecuencias? ¿En qué habia de consistir? En que la conciencia la reprimia tanto como habia de alentarla, siendo verdadera su causa. Así es sin que permitan revocarlo en duda los rarísimos sucesos de su causa.

169. Toda esa demanda claudicante tan ardua, está librada, de parte de María Luciana en el testimonio de ocho testigos, que fueron el arriero Gerónimo Joseph Villareal, (á quien se acomodó el Don con tanta repugnancia por su oficio, como á la Luciana y á su presunta hija por su calidad) el Sacristán del Santuario de los Remedios, su muger Doña Josefa Zepeda, Doña María Dolores Vega, retirada por su pobreza en aquel Pueblo, su hija Doña María Dolores Tellez, los dos Indios Joseph María Andrade y Joseph Antonio Vega, y el Capellan Br. Don Antonio Récio, de cuyo carácter se hace mucho mérito, y yo sinceramente le tributo los obsequios de que es digno; con cuya protesta y reserva se regulará la fe de los ocho testigos por su orden, que es lo que se desea; porque no cabe en juicio que quien se tome este trabajo con la rectitud y justificacion que reúne inimitablemente esta Real Audiencia, dexé de extrañar que con artificios tan incultos se haya pretendido por dicha Luciana sostener el proyecto tercero del matrimonio.

170. La informacion de que se va á tratar fué desde su origen en la substancia y en la forma fraudulenta y nula, y en este estado permanece para que la iniquidad rinda, aprisionándose en los lazos que con diabólicas invenciones fué la Luciana disponiendo para acometer á su indefenso Amo en el sepulcro. Entre lo mucho ponderable de su maliciosa sagacidad, es el conocimiento del franco recurso que qualquier litigante de su clase tiene á la prueba ordinaria de testigos, como que no se le propuso pen-

Testigos de la celebracion del matrimonio en el Santuario.

samiento que no se satisficiera á su contemplacion por este medio. ¿No justificó con testigos de vista y cierta ciencia la preñez y partó de su hermana? ¿No presentó otros mudando estos sucesos á su persona? ¿Pues quien con esta guía no desconfiará de los que dió del matrimonio, quando el relato es el insano descubierta de no hallarse una de las muchas constancias fehacientes, que eran indefectibles, habiéndolo contraído? Mucho vigorizaron la excepcion de la maledicencia y calumnia de dicha Luciana estos desengaños sobre los precedentes urgentísimos temores con que se recataba de tocar esta puerta. ¿Y quien con ingenio no discernirá el significado de esta amarga correspondencia tan conforme con los sentimientos de su corazon? (b)

171. ¿Acaso habia registrado los Archivos de la Parroquia y del Arzobispado? ¿Por ventura sabia las ceremonias y formalidades que el Derecho ha establecido para executar un matrimonio y otorgar su celebracion? ¿Y acaso llegarían á sus noticias las muy escrupulosas que requiere el secreto ó morgánico para ser habilitado? ¿Pues qué quiere decir en buena frase que á sus desconfianzas correspondieran plenamente las faltas en que solo podían consistir? ¿Como para la Luciana se niegan todos los auxilios, que en su caso encuentra multiplicados quien lo necesita? No pudo hallar la partida de casamiento ó una de las informaciones prejudiciales comprobatorias de las causas de la reserva, ni la de soltería para la dispensa de amonestaciones, y para acceder el Prelado á las otras gracias á que se supone ligado por su naturaleza el matrimonio: Diria que las buscaba por la regla de que fingiéndolo habia de fingir los medios, pero bien le constaba que el trabajo era solo para dar á entender lo que no habia. Aun despues de determinada la Luciana á tomar este refuerzo, no lo hizo, ni en el modo con providad y destreza; porque aunque era resuelta para aparatar quanto se le ocurria á su pronta malicia, no correspondió en ningun lance su inculdo ingenio, viniendo por eso á ser tambien errado el modo, como se colige del retroceso injurídico con que dió la informacion titulada *ad perpetuam* con crasitud. ¿Qué admirable constancia de temor! Con ponderarlo se disuadirá la integridad de V. S. de esta como de las anteriores maquinaciones de la Luciana. (c) ¿Porqué se le haría tan pesado y escabroso el camino real y público? ¿A quien hay que pedir la razon mas que á su conciencia? Por la misma causa por que se retrae el ladrón y el homicida, buscando las tinieblas y los lugares in-

(b) *Multa miser timeo, qui feci multa proterve.*

Exemplique metu torqueor ipse mei. Ovid. 2. Amor.

Conscia mens, ut cuique sua est, ita concipit intra.

Pectora pro facto, spemque, metumque suo.

Omnia perversè poterunt corrumpere mentes. Ovid. 1. Fastor.

(c) *Oportet vos, ipsa veritate ex accusatione, & defensione bene cognita, ita vestram sententiam ferre, & pro Diis, legibus, justitia, & vobis ipsis.* Demosthenes in oratione contra Neaeram. . . *Est boni iudicis parvis ex rebus conjecturam facere iniuscujusque, & cupiditatis, & incontinentiae.* Cic. 9. in Verr.

transitables y escarpados, que es la de que sus pensamientos se intentan con positivo conocimiento de ser pecaminosos.

172. Por eso despues de inhibido el Juzgado de Provincia por la apelacion que se hizo de su Auto, (d) y haberse abogado directamente el conocimiento esta Real Audiencia, no acudió á ella la Luciana declarándole el matrimonio, y ofreciéndole, aunque fuera con ese tan impropio colorido, la informacion: al contrario, huyó de sus luces, como todo agresor ó reo que procura estar quanto mas distante é invisible pueda de los conductos por donde recela ser sorprendido, ó á lo menos aventurar su osadía. Se presentó al Señor Juez que habia sido, y no lo era ya de la causa, abusando de su acreditada bondad, en cuya confianza admitió el curso, y lo proveyó anuente, sin proponerse los fueros que se interponian del Tribunal Superior, no por voluntad, porque la suya propende á lo mas recto, sino porque no siempre ocurre quanto en un caso se puede prevenir. Los Magistrados mas ilustres y sabios se exponen á mayores accidentes; pero la sana intencion del Juez no subsana ni quita la nulidad que caracteriza sus actuaciones por falta de jurisdiccion y de otros requisitos constitutivos de su firmeza, de los cuales ninguno se cumplió en el caso, haciendo así irreparable la clandestinidad y mala fe de sus ataques. Toda prueba para ser admitida y surtir sus efectos, ha de recaer en lo alegado en tiempo y forma, y ofrecerse inmediatamente al Juez que conoció de la causa; (e) y si es prohibida y dolosa su division, aun quando la hace el que ignora los antecedentes, en el litigante que los causó es positivo fraude, porque contra su hecho á nadie le es lícito oponer pretexo ó excusa de ignorancia. El de anticipar la prueba á la contestacion de la demanda, la gradúa sospechosa, porque como declara la ley de Partida, » los testigos non deben ser ante recibidos, que el pleyto sea comenzado » por demanda é por respuesta.»

173. Únicamente se permite apartarse de esta regla quando sobreviene urgencia ó riesgo de que mueran por viejos ó enfermos, ó por necesidad de ausentarse donde se dificulte su presentacion quando sea tiempo. En estos precisos casos, y no en otros, se tolera la inversion del órden; pero sin extraviar el Juzgado donde está el asunto pendiente, ni omitir la citacion del interesado en cuyo perjuicio haya de resultar, ni bastar que se aleguen esas causas, si no son notorias, ó no se instruyen con probidad. » Fuera ende sobre las cosas señaladas, que son de tal natura, que si » ante non se recibiesen, podria ser que perderia el demandador ó el de- » mandado su derecho. E esto sería quando los testigos por quien hubiesen » de probar su intencion fuesen viejos ó enfermos, de manera que temiesen » que se morirían ante que digesen su testimonio, ó si por aventura los » testigos fuesen aparejados para ir en hueste ó en romería, ó en otro lu- » gar dó oviesen á facer gran tardanza, de guisa, que fuesen en dubda de » su tornada. Ca en qualquier de estos casos pueden recibirlos testigos, » maguer el pleyto no sea comenzado por respuesta.»

(d) LL. 26, tit. 23, partida 3, y 7, tit. 18, lib. 4 Recop. de Castilla.

(e) Ley 2, tit. 16, partida 3.

Presentacion en el Juzgado de Provincia para que recibiera á la Luciana la informacion *ad perpetuam* de matrimonio.

174. ¿Y en qué se ajustó el violento ocurso hecho al Juzgado de Provincia por la Luciana á estos preceptos de la ley? No articuló que un dedo le doliese á alguno de los testigos, ni que tuviera que salir de su casa á la del vecino, y exceptuando al Capellan Br. Recio de los otros, el que mas, numeraba cincuenta años de edad en plena robustez; pero si cabe parvedad, la tienen esos vicios irritantes en comparacion del objeto, que fué el de probar un matrimonio que en el discurso de su historia no se habia mentado, porque con la testamentaria de Campa se litigaba únicamente la filiacion natural de la muchacha Ana Joaquina, y qualquier diligencia que sale del contenido de la causa, se desecha desde el acto en que se propone como impertinente y de género prohibido, para que no pervierta ó confunda los medios sobre que se labora, y sus correspondientes fines; (f) á que se agrega que siempre son rigorosamente vedados los manejos clandestinos que envuelven fraude, y se equiparan á la alevosia, porque el litigante de buena fe nada hace sino con positiva inteligencia y formal citacion del interesado á cuyo perjuicio aspira. » Empero el Juzgador que » oviese de recibir tales testigos, débelo hacer saber ante á aquel con- » tra quien los recibe, si fuere en la tierra. » Y últimamente, despues de recibida la prueba, no se entrega á la parte, como pidió la Luciana y se le concedió; de suerte que si no le sale á contemplacion, quemándola ó rompiéndola, nunca se hubiera vuelto á saber de ella. » Mas estonce dé- » belos hacer jurar ante omes buenos, é escribir lo que digeren, é sellarlo » con su sello; porque sean guardados los dichos de ellos fasta el tiempo » en que sean menester. » que es la expresion mas fuerte con que se pudo significar que á quien toca esta calificacion, es al Juez que está entendiendo ó que ha de entender en el asunto á que se contraen.

175. Son por lo expuesto tantas y tan evidentes las constantísimas nulidades de la citada informacion, como las letras con que está escrita, por haberse faltado á la condicion única con que la ley permite que la prueba se dé fuera de su tiempo; por el extravío del Tribunal, dividiendo

(f) Ley 7, tit. 14, partida 3. Otro si decimos, que aquella prueba debe ser tan solamente recibida en juicio que pertenece al pleyto principal sobre que es hecha la demanda. Ca non debe consentir el Juzgador que las partes desperdian su tiempo en vano, en probando cosas de que non se puedan despues aprovechar, maguer las probasen. Ley 4, tit. 6, lib. 4 de la Recopil. Si alguno razonare alguna cosa en pleyto, y digere que lo quiere probar, si la razon fuere tal que aunque lo probase no le podria aprovechar en su pleyto, ni dañar á la otra parte, el Juez no reciba la tal probanza, y si la recibiere, que no vaia... Paz I tom. I part. tempore octavo, núm. 50 y 51. *Judex admittere non debet probationes impertinentes, sed si admisserit illas, & in futurum apparuerit, quod non debebant admitti, pro non admissis habentur, & sunt nullae ipso jure...* Cap. 54 Decretal. de Elect. & Elect. potestate: ibi. *Licet autem positiones, & responsiones super pluribus articulis factae fuerint coram vobis, quia tamen contextationem litis non invenimus esse factam, (cum non per positiones, & responsiones ad eas factas, sed per petitionem in jure propositam, & responsionem contestatio litis fiat) eundem processum de fratrium nostrorum consilio irritum duximus nuntiandum.*

y pervirtiendo la continencia de la causa, (g) ocurriendo clandestinamente al Juzgado de Provincia, que ademas estaba por la ley inhibido, (h) y por la notoria subrepcion y obrepcion (i) con que puso su estudio la Luciana en que ni se trasluciera por parte del Albacea de Campa una novedad tan distante de su primera demanda, y en que se actuara como asunto de Inquisicion, dando á entender con sus cautelas que el proyecto se aventuraria en el momento en que fuese por la parte percibido; (j) cuya conducta le dañó, y le seguirá dañando hasta el fin de la causa; porque ese mal porte dió por alma á su informacion una nulidad de que ni se ha reparado ni puede convalecer; porque sea qual fuere el asunto enjuiciado civilmente, la prueba solo es legal, válida y firme, recayendo en materia específicamente deducida, alegada y contestada, (1) que es la pena á que por las leyes y Autores queda sujeta y condenada la obrepticia y subrepticia, á que se dá por cuna al dolo: conocimiento que no faltó á la Luciana, como que teniendo esa informacion en su poder desde el mes de Mayo del año de noventa y nueve en que se actuó, habiéndose visto en grado de apelacion el artículo de alimentos en Octubre siguiente, con todo el interés que le asistia para conseguirlos, no se resolvió á presentarla para resistir los vivísimos argumentos que habia multiplicado en Autos acerca de su infidencia, porque habiéndola visto y examinado con mucha pausa, y satisfichose de que su contenido convenia con sus ultteriores proyectos, le latió todavía el corazón, y se retraia de consumir el delito, como el ladrón que teme le cojan el hurto en las manos; y entre el riesgo de perder ese punto, ó de valerse de la informacion nueva, prefirió el duro partido primero, y se quedó sin dichos alimentos; porque aunque en el Juzgado de Provincia sin esta informacion se le habian concedido, á ningun litigante le pesa mejorar su causa. Con que si la Luciana no lo hizo; si aun despues de dada la informacion la veía como serpiente cuyo veneno pudiera causarle estrago mortal, ¿quien ha de dexar de conocer que oficiando en su conciencia la justicia, la obligaba hasta el último momento á que se llanlara y abstuviera de maldad tan execrable?

176: A ella seguramente le retraia, no el cuidado de que la informa-

(g) Lex 10. Cod. de *Judiciis*, cap. 21 de *Judiciis*, & 1 Decretal. de *causa posesion*. Menoch. de *arbitrariis*; lib. 2, cas. 371, núm. 1... Ley 1. tit. 5. lib. 4 de Recop.

(h) Ley 7, tit. 17, lib. 4 de Recop. Y si hallare que se alzó con derecho, mejore el juicio, juzgue, y acabé adelante el pleyto, y no lo envíe á aquel Alcalde que juzgó mal.

(i) Ley 1, tit. 6, lib. 4 Recopil.

(j) *In occulto agens, malitiae praesumptionem habet contra se.* Escobar de *puritate* segunda parte, quæst. 2, á núm. 45.

(1) Cap. 5 Decretal. ut lite non contestata. *Sed si actor non convenerit adversarium infra annum, ex quo conveniri poterit, vel saltem receptionem hujusmodi testium, non denuntiaverit illi, attestaciones sic receptas non valent, ne forte hoc procuret in fraudem, ut processu temporis exceptiones legitime ad repellendum testes, vel alias locum habere non possint...* Ley 2, tit. 16, partida 3. Los testigos non deben ser ante recibidos, que el pleyto sea comenzado por demanda é por respuesta.

Fox. 10. q. 2. y
fox. 108. del q. 1.

1. p. 108. del q. 1.

84. ...ción le resultara adversa, ni el haber faltado á la legalidad con no imponer al Albacea, quien con la citacion habria hecho alto en la importunidad, en la aceleracion y en el extravío, para indagar de qué dimanaban, y el asunto á que se dirigian: todo su miedo no nacia de otro principio que del conocimiento interior de que el matrimonio era simulado con igual falsedad que la preñez de su hermana y el parto suyo causado por su amo; y aunque no pudiendo negarse á estos convencimientos de los vicios enormísimos de la expresada informacion, se recurre á el refugio de que se repararon con presentarla á la Real Audiencia en el término probatorio, mediante la citacion general que se hizo á el Albacea, y que se ratificaron los testigos, para no dar por solucion un despropósito ilegal, debió reflexionarse, que si con esa docilidad se subsanaran los yerros, afectos desde su origen á particular abominacion, era inútil el zelo y la severidad con que las leyes los reprueban, (m) pues ellas prescriben los requisitos que se han extrañado en el origen de las actuaciones, para que les sirvan de basa constitutiva; y aunque sin meditar los sabios motivos del Legislador, se diera por purgada en ese posterior paso la falta de citacion del Albacea, y el salto al Juzgado inferior, estando el Superior igualmente cerca, y teniendo la causa baxo su inmediata autoridad, ¿quien, y con qué fundamentos podria persuadir que asimismo se removió la capital nulidad de haber promovido con furtivas artes prueba de un matrimonio no alegado ni demandado?

177. Este fundamento ingenuo y público no se ha podido obscurecer por parte de la Luciana, como que los Autos justifican con evidencia que la especie vino á noticia del Albacea y de su Abogado despues de la publicacion de probanzas, envuelta como la moneda falsa, entre las que se esperaban reducidas al pleyto versado en los principios, y en los progresos del juicio, que era solo la filiacion natural de Ana Joaquina. La lánguida solucion que miserabilísimamente se acomodó por el Abogado de dicha Luciana, es la de que quando se vió el artículo de alimentos, declaró en los Reales Estrados que era muger legítima de Campa, y como en el Auto denegatorio se recibió á prueba la causa, con prevencion de que se extendiera á los demás derechos y acciones que se habia indicado asistirle, en esta expresion figura una executoria de su disculpa, y no pasa de ingeniosidad especiosa sin mérito que la sostenga, y tan fraudulenta, como la otra cita del primer escrito que se halla en el quaderno quarto, traído para comprobar que en tiempo y modo oportuno se cumplió con la buena fé y con las leyes, manifestando y alegando el matrimonio.

178. Vamos por partes apurando el convencimiento, sea contrario ó favorable. La expresion referida del Auto de la Real Audiencia es indubitable; mas no que recayera en la revelacion ó descubrimiento del matrimonio, como lo prueban sin violencia estas reflexiones. Primera: que en ese caso así categórica y claramente se habria asentado, porque el Tribunal no gasta otro language que el de la verdad, sin embozo que la disfrazase.

(m) Glosa 1 de la ley 2, tit. 16, partida 3. Nota: *quod non posset quis condemnari ex probationibus receptis ante litem contestatam.*

Segunda: que de estas voces categóricas é intergiversables habia necesidad en el caso, por la grandísima alteracion que la noticia del matrimonio daba á la causa. Tercera: que si hasta ese evento no se hubiera llevado adelante la reserva y ocultacion del matrimonio, con mayor seguridad y confianza se habria usado la informacion, como que desde Mayo en que se le entregó á la Luciana, hasta Octubre en que se determinó el artículo de alimentos, habia sobrado tiempo: y mal se compadece que perdiéndolo, por no usarla, se fuera á publicar su asunto verbalmente. Y la quarta: que con el propio motivo habria hecho alto inmediatamente el Abogado de la testamentaria, y pedido en cumplimiento de su oficio que se certificara la especie, moviéndose desde luego á hacer sobre ella sus gestiones, porque para no comoverse con la propia sensacion que habria hecho á los Señores Ministros del Tribunal una noticia tan avanzada en ocasion importunísima, era menester que el Abogado no hubiese estado como estuvo asistente, ó que se le hubieran embargado las potencias.

179. Como nada hubo de lo que se dice, no obró tampoco los efectos que eran consiguientes. Los que se ven en el Auto, son los adecuados á el artificio con que con una expresion hueca, vaga y general, se alegó que asistian á la Luciana otros derechos que acrederia; pero como estas proposiciones nunca han tenido significado en el foro, ni el Abogado de la testamentaria de Campa, ni el mas sutil ingenio podia deducir que en aquella produccion se encerraba un misterio de tanta importancia como el de que la Luciana de criada de Campa habia ascendido á ser su legítima consorte; fuera de que ya se ha visto, que el desveló trabajó en que no percibiese el matrimonio el Tribunal, cometiendo en su obsequio tantas ilegalidades, con que no es componible la adivinanza de que quando se proveyó el Auto de prueba se obró en el supuesto de que se iba sobre esa última ocurrencia á dar de una y otra parte.

180. Ni á la literatura de la Real Audiencia se pudo ocultar que era inasequible, permitido y no concedido, que sincera y claramente se hubiese alegado que Campa se habia casado con su nominada criada, porque la ley no admite esa forma aerea y dolosa, (n) y de una ilegalidad no se saca una conclusion recta, como la de dar por reformada la demanda con esa noticia verbal del Abogado, que no tenia voz ni representacion para darla, porque de los hechos solo es dueño la parte, de quien por eso los debe recoger firmados de su puño antes de usarlos; (o) fuera de que ya queda fundado y se repite, que el derecho y la práctica universal requieren inexcusablemente alegato circunstanciado y específico, y contestacion adecuada; (p) en cuyo supuesto se desea que el Abogado de la Luciana diga ó asigne la que hubo de parte del Albacea de Campa, dando alguna mues-

(n) Ley 4, tit. 2, lib. 4 de Recop. de Castilla... Cañada parte 1, cap. 3, núm. 10.

(o) Ley 14, tit. 16, lib. 2 Recop. de Castilla...

(p) Ley 3, tit. 10, partida 3... Paz tomo 1, part. 1, tiempo 6, núm. 1. *Principalis negotii apud Judicem competentem facta narratio, & ad eum secuta responsio.*

tra de que dirigia sus defensas entendido de esta posterior agravantísima novedad.

181. Por el primero de los dos caminos que se discurrieron, está visto que se fué á dar á puerto cerrado, y por su orden se demostrará, que lo propio sucede á la parte de la Luciana con la segunda: á saber, con la remisión al quaderno 3, en que solo pudo comprometerse sin cortedad, porque ya se habia familiarizado con la mala fe, que es de lo que hay confirmaciones inequívocas en esa separada pieza de los Autos, en lugar de argumentos con que salvar la clandestinidad y fraude con que traxo á juicio el matrimonio. Esto se convence con igual solidez y eficacia, recordándole que el pleyto se recibió á prueba en treinta de Octubre de noventa y nueve, y que estando abierto su término, en dos de Noviembre, por cuerda separada, y sin tocar en lo principal de la demanda, presentó el escrito recomendado con que comienza el citado quaderno 3, atravesando la solicitud de que se prohibiera al Albacea determinar del caudal mortuorio en los destinos piadosos que el testador habia dispuesto. Este fué su único y característico asunto, de que dada cuenta á S. A., mandó el día once que se notificara al Albacea que no hiciera uso del dinero, con cuya diligencia se cerró el expediente, volviéndolo á recoger en este estado el Abogado de la Luciana, segun acredita la nota que puso al pie en diez y ocho del propio mes, volviéndolo á pedir con los Autos para promover las pruebas, y entregándolo con segundo escrito, en que pidió otras providencias, dirigidas á orientarse del caudal y á su aseguramiento. Este se proveyó de conformidad en veinte y uno de Enero, y hasta Julio se diligenció, por la consideracion prudentísima del impedimento notorio en que estaba de contestar el Albacea por sus enfermedades, y últimamente se finalizó el quaderno con la declaracion que hizo á instancia de este el Tribunal, de que habia cumplido con dar la razon que se le pidió, cuyo ocurso formó sin necesidad de sacar el expediente, que, como manifiesta el cotejo de fechas, desde Noviembre hasta Julio no tuvo estado, ni hubo motivo de entregárselo aunque lo hubiera solicitado, y entonces estaba ya cumplido el término, y hecha publicacion de las pruebas.

182. Sin embargo el Defensor de la Luciana se ha empeñado en componer por este medio la clandestinidad con que se versó, por reprobársela sin dispensa alguna la ley, que pide toda pureza en la representacion judicial de los hechos fundamentales de la intencion de las partes, y su esperanza la funda aturdido en haber desparramado en ese escrito importunísimamente la proposición » de que la Luciana debia extender sus solicitudes » no solo á los alimentos, sino á todo el caudal de Campa, exceptuado el » quinto, por ser Ana Joaquina hija suya, legitimada por subsecuente » matrimonio. »

183. ¿Y se saca de aquí otra consecuencia, que la de que una alevosia se quiere absolver con otra, quando no mayor, igual? Desde Febrero de noventa y siete en que comenzó á cabilar la Luciana, y á experimentar sus ardidés, hasta Noviembre de noventa y nueve, habian corrido veinte y un meses, en cuya serie habia presentado muchos alegatos y pasada la novedad de largar la investidura de tia y tomado la de madre, y no ha-

Fox. 2 q. 1.

Fox. 23.

biendo tenido valor en ninguno para declararse muger de Campa, sería cosa asombrosa que quando los Autos principales estaban ocupados con execucion en agencial cada litigante sus pruebas sobre lo deducido y con testado, se viniese el Abogado de la Luciana con la especie del matrimonio, enredada en otro escrito que ni era de matrimonio ni de filiacion, virtiéndola por redundancia y transeuntemente, quando conoia que no podia ser sentido, como el que viene quedo por las azoteas, mientras las personas á quienes dirige el robo duermen con la serenidad de tener sus puertas guardadas. ¿Qué es destreza, ó traicion? ¿Buena fe, ó dolo? ¿Y qué esto se alegue por descargo!

184. Aun permitiénd que ese quaderno en el término de prueba hubiera venido con los otros á poder del Abogado de la testamentaria, ¿qué atención particular habia de poner, buscando en él de propósito la noticia del matrimonio, que no habia sido asunto de los Autos principal ni accesorio? No haberse hablado palabra de casamiento en todo el discurso del pleyto, despues de muy refuido, y tratar de adquirirla quando no era tiempo de alegarlo, en un escrito suelto presentado con el único y señalado destino de que el Albacea no dispusiera del caudal, no podia ser, porque nadie se previene contra enemigo que no teme ni espera. Y ve aquí deshecho el recurso supletorio que tomó, pidiendo que el Escribano de Cámara testimoniara los conocimientos con que se habian entregado los Autos á la parte del Albacea y á su Abogado, aunque no resultara conio resultó en desaire de la idea la diligencia. Lo que se acredita por dichos conocimientos es, que hasta veinte de Julio, en que ya no habia ni sombra del término de prueba, no recayó ni pudo recaer providencia para que se volvieran á entregar los Autos, despues que se sacaron para formar interrogatorio; y que con este motivo viniera ese escrito, no debia ser ni fué de hecho, como se prueba con la reflexion de que su asunto era independiente, y nada tenia que ver con la promocion de las pruebas el pedimento de la Luciana, de que se dixera qual era el caudal del testador, coadyuvándola otra razon poderosísima, que es la de que en ningún Decreto se habia mandado entregar ese expediente separado al Albacea, aunque repito que si se hubiera hecho, sería para tratarlo como impertinente.

185. Contra todos estos oculares desengaños, el Defensor de la Luciana pensará todavía que le salió la cuenta, porque el Escribano de Cámara certifica que los Autos se entregaron en foxas ciento diez y ocho, y teniendo ciento diez quando se pidió la próroga del término probatorio, se advierte que ese quaderno separado se componia de las ocho restantes, incluyendo el testamento que el Albacea exhibió quando fué notificado, pero prescindiendo de que con esto no remedia la alevosia ni su modo reprobado y fraudulento, tiene dos contras, que son la de que el Escribano asienta que un quaderno se entregó en ciento diez y ocho foxas, y agregándole quatro por toca posterior, debian ser ciento veinte y dos, con cuyos datos á la vista, aunque se vuelva loco no puede salir del ataque, y tendrá que abatirse en su convencimiento, haciéndolo por último reflexar, que el Escribano habla de entrega hecha en diez y nueve de Febrero del año de ochocientos, de un quaderno y no de dos, y que hasta el quince de

Fox. 265 q. 1.
Ibi. fox 110.
Quaderno 3.

dicho mes no podía ese expediente salir del Oficio, porque en ese día se practicó con el Albacea el segundo Auto de veinte y uno de Enero; con que teniendo ya en esa fecha doce foxas el quaderno hasta entónces separado, ni contadas con las ciento diez y ocho, ni con las ciento diez que verdaderamente tenia en ese estado, ni con las quatro del toca sale la cuenta, aunque llame la Luciana por Contador á un Aritmético tan abandonado como los testigos que declararon afirmativamente que habian visto preñada á su hermana, y parir á Ana Joaquina hija de Campa.

186. Estos conocimientos han sido los que atormentaban la conciencia del escrupuloso y justificadísimo Albacea de Campa, sin poder con ellos combinar la razon con que un Tribunal tan recto habia descansado en una prueba que en su estimacion y concepto no debía oírse por quien una vez se hubiera cerciorado de su nulidad, porque serian nugatorias las leyes que la declaran si al fin hubiera de apreciarse, dándose crédito á lo hecho con su transgresion, equiparando las gestiones maliciosas, fraudulentas y torpes, con las inocentes, sinceras y arregladas. No podía ser: lo resistia la buena fe y la justicia, porque qualquiera que litiga segun ella, se presenta con limpieza, con entereza y confianza; pero á pesar de estos legales conocimientos, vió sensibilísimamente calificado á Campa en virtud de esa informacion, marido de la Luciana y padre de la muchacha Ana Joaquina, y deshechas por esos principios las respetables obras piadosas en que mandó invertir su caudal, privándole de esa satisfacion religiosa para que él se creyó facultativo, con la confianza de que no se podia equivoocar en la fiscalizacion y conocimiento de sus interiores responsabilidades, porque por profundas, confusas y ocultas que fueran para el mundo, para su conciencia eran públicas y ciertas; y subsistiendo en el mismo dictámen para mayor gloria de su causa, se va igualmente á manifestar, que aunque esa informacion no padeciera tacha por las particulares de los testigos, es baxo la reiterada salva indigna de aceptacion y de asenso.

187. La Luciana al tiempo de ofrecerla representó, que en el año de ochenta y siete fué su matrimonio en el Santuario de los Remedios; pero que por su desigual calidad á la de su marido » se executó todo (son sus expresiones originales) se executó todo con las mas impenetrables reservas; por cuyo motivo, aunque se habia impetrado licencia para que sirviera de Ministro el Br. D. Agustín de Iglesias Pablo, y creía que se asentaria la partida, se le dificultaba su adquisicion por el mismo siglo que debió guardarse para cubrir el honor de un vecino de primera distincion, que se reputaba vulnerado en aquel enlace; » razon porque sin perjuicio de las diligencias con que continuaba la busca, pidió que declararan las personas que únicamente lo habian presenciado é instruídose de él en qualesquiera términos, entendiéndose esta prueba *ad perpetuam*, y á precaucion de que el poder unido á la malignidad embarazara sus declaraciones, para las quales propuso el método y las preguntas siguientes. ¿ Si conocieron á Campa y á la Luciana? ¿ Si les constaba haberlos casado en el citado Santuario el referido Eclesiástico? ¿ Y si era ella la misma á quien últimamente habian visto, y con la que en el año citado habia celebrado matrimonio Campa, explicando la estatura de este, su fisonomia y demas señales?

188. Como las posiciones ó preguntas que articula la parte en lo que explican contra su intencion, se aceptan por el colitigante, así lo hace el Albacea con la última, cuya frase sin violencia pública el concepto repetidamente alegado, de que todos los proyectos de que esta causa se ha compuesto fueron produccion del inagotable maliciosísimo atrevimiento de la Luciana. Esto dicen sus hechos, y esto confirma su notada confesion de que ella fué al Pueblo de los Remedios á instruir y mendigar testigos. ¿ Si han visto últimamente á mi parte, y es la misma que en aquella fecha casó con Campa? y expresando que no conocieron á este, digan la estatura &c.

189. ¿ Puede ser mayor descuido de la perpetrada infidelidad? ¿ Pudiera el Albacea ni el propio difunto Campa en su defensa ofrecer prueba mas inocente para justificarse, y acreditar que quien le seguia persiguiendo era la intriga desenfrenada, la calumnia y el dolo, cuya osadía se habia ya señoreado? ¿ Qué cosa tan rara, ir la Luciana al cabo de muchos años á los Remedios á darse á conocer por nóvia y muger viuda de Campa! Fué de agente de su causa entre aquellos pobres á llenarles la cabeza de viento, y disponerlos á su satisfacion con protestas y ofertas de reconocimiento, en que se dexa entender como se explayaría, proponiéndoles el opulento caudal á cuya herencia aspiraba. Bien le constaba que no habia quien tal especie supiera, ni pudiera con justificacion declararla, y por eso ántes preparó los ánimos, buscó las personas, y les sugirió y alumbró lo que le convenia, y laborando con el reparo de que ninguno pudiera dar noticia siquiera del nombre de Campa, les dexó pautá del vestido con que lo pudieran retratar, para que estudiaran la leccion, como lo hicieron con tanto esmero, que con el mismo delataron su colusion para su repulsa.

190. No ignoro que á la parte es lícito buscar testigos, y recordarles las especies que por el discurso del tiempo ó flaqueza de su memoria puedan tener remotas ú olvidadas. (q) Esto es usar de su derecho; pero dista como el calor del frio, ó como la luz de la claridad esta sincera diligencia de la investigacion y del secreto acierto, cuya regulacion se forma segun las personas así litigantes como declarantes, porque si aquellas han dado ideas como la Luciana de un espíritu propenso á la falsedad y al engaño, y se junta que los testigos sean de humilde y baxa condicion, tiene contra todos gravísimo lugar la conjetura. (r) Estas son reglas que ha dictado la experiencia universal, y que tiene aprobadas la legislacion, el juicio y la providad de los Autores, y que en estos Autos especialmente offician con mayor actividad, no dexando de la mano que por antecedentes y principios de la historia para que fueron buscados y preparados sus testigos, se urdió y tramó con tanto ó mayor miedo, que el que pu-

(q) Ley 8. tit. 6. lib. 4. de Recopil. de Cast. Pero bien permitimos que las dichas partes y qualquier de ellas puedan hablar á los dichos testigos y traerles á la memoria aquello para que son presentados, y encargarles las conciencias que digan la verdad de lo que supieren y se les acordare, y no mas.

(r) Ley 8. tit. 16. partida 3. Nin ome muy pobre y vil que usase con malas compañías, nin aquel que oviese fecho omenage, é non lo tuviese debiendolo cumplir é pudiendo.

diera haber erizado á la Luciana al proyectar un proditorio y sangriento homicidio.

191. Los efectos desde luego abogan en favor de este juicio, despojándolo de la nota de temerario, pues todas las declaraciones están concebidas con iguales especies, sin discrepar casi ni en el estilo, cuya armonía ó uniformidad sobre ser imposible, aunque el suceso fuera reciente, es acusadora de esa colusión (s) con que el Albacea tacha á los testigos, y de la justicia con que insiste en que no lo fueron del matrimonio que nunca hubo, y en que no han hecho ni pueden hacer otro papel que el de representantes serviles de lo que les aconsejó, pidió y dictó la Luciana, siendo al cabo sus funciones idénticas á las de un cómico, que de memoria produce la historia que ha estudiado, ó la vierte en el lance segun la estu-
cucha.

Arriero Villareal 192. Para que V. S. vea que no es exágeracion ni ficcion, díguese oír, y calificar despues las exposiciones de dichos testigos. Oiga V. S. al Arriero, y el juicio que de él se forme formará de los demas: él afirma que conoció á Campa y á la Luciana el día que se casaron, que fué en el año siguiente al fallecimiento del Exmó. Señor Conde de Galvez; porque con esta curiosidad fué como otros vecinos á la Iglesia, donde presencié el matrimonio que autorizó el nominado Capellan en el Antecamarin y Altar mayor, á donde pasaron á velarse á vista de muchas personas vecinas del Pueblo que concurrieron, sin embargo de que el día no era de precepto para oír Misa, y que concluida se retiraron á una vivienda inmediata, de donde despues de haber comido se regresaron para esta Corte.

193. Esta declaracion tan sencilla al parecer, criticándola, se representa en todos sus extremos indigna de asenso. La primera contradiccion del testigo se prueba con la confesion de la Luciana, porque si su amo se recataba aun de las paredes de su casa, y con este zelo procuró una reserva nunca oída en la práctica de las diligencias matrimoniales, ella misma desmiente al Arriero y á los demas que fundan su testimonio en que el casamiento al contrario se hizo con publicidad. Segunda; la de la cita indirecta del año de ochenta y siete, conformándose con la interesada; porque el referido Señor Exmó. murió en el de ochenta y seis, y que en Abril de ochenta y siete no se pudo verificar el matrimonio se demuestra con otra confesion de dicha Luciana, convenida con evidencia de falsa, que es la de haber alegado que el Expediente de habilitacion se actuó ante el Provisor Dr. D. Miguel Primo, siendo constante que en ese tiempo quien exercia tal empleo era el Dr. D. Joseph Ruiz de Co-
nejares, como lo acredita la Gazeta del Reyno, donde consta que en once de Diciembre del referido año de ochenta y seis se posesionaron el primero del Juzgado separado de Capellanias, y el segundo del Provisorato. Tercera: la de la inverosimilitud de esa memoria, y de su extension á los nombres de los novios sin haberlos vuelto á ver, pues un Arriero se

Fox. 131. q. 1. párrafo 3. donde se leen estas palabras. Despues tampoco llegó á desengañarse hasta que fallecieron los mejores testigos que podian servir para su intencion, entre ellos el Dr. Primo, Provisor y Vicario general

(s) Mascardus concl. 1341. núm. 2. ibi. *Et quidem primo subornati praesumuntur testes per eademmet. verba formalia deponentes, ita ut praemeditata, atque excogitata antea videantur.*

supone huésped en el Pueblo de su domicilio, y aunque fuera vecino invariable no se quita la repugnancia de creerle esas dos noticias por el atraso del tiempo, y por no ser el casamiento de sus parientes ó amigos, ni tener otro estímulo que le interesara para esos cuidados de presenciarlo y de no olvidar circunstancia: razon por que aunque jurara mil veces que en el acto de declarar recordó la muerte del Conde de Galvez, y la compuso con el casamiento no se lo creería ningun sensato.

194. Quarta: la de ser persona miserable, y de tosca y ninguna educacion, pues tiene afecta la prestincion de la ley, de que con facilidad la astucia de la Luciana á lo ménos lo sorprendiese y engañase, quando no lo grangeara con alguna dádiva ó promesa, despues con mucho de trabado este pleyto, en el viage que confiesa haber hecho á los Remedios para darse á conocer en la figura y en el nombre con las personas incautas, y persuadirles el suceso que le convenia, suponiéndolo borrado en su memoria con el transcurso largo del tiempo. Quinta: la de conservar igualmente los parages del Camarin y Altar mayor, donde se dice celebrado el casamiento y el nombre del Eclesiástico que lo solemnizó, habiendo dos ó tres de igual oficio con que poderse equivocar, pues considerando lo difícil que es en qualquier persona avisada esta puntualidad en ocurrencias pasajeras á quien nada importan, agrava tambien la presuncion de que el Arriero se resolvió á complacer ciegamente á dicha Luciana, confirmando las otras noticias del camino que tomaron despues de salir los novios, y de la casa en que se hospedaron, y del tiempo que hicieron mansion en ella; todo esto sabia el Arriero con especificacion despues de doce años, como si lo hubiera visto la semana anterior á su exámen, y sin dar otra razón que la de haber entrado como uno de tantos á la Iglesia. ¿Y V. S. se persuadirá de que habla en algo verdad? Pues todavia urge contra su testimonio otra tacha que será la sexta, y es la de que la Luciana fuera luego á topár con el Arriero, siendo de su parte igual la dificultad de que hiciera reminiscencia de que en aquel acto habia estado presente, y observado todas las ceremonias, acciones y movimientos de los contrayentes; pues aunque se diga que no fué determinadamente á buscarlo, sino á los sujetos que hubieran asistido, y que en estos términos dió con él, es una disculpa vaga, cuya inocencia disuaden los respetables fundamentos alegados.

195. Todos convienen en el conocimiento de los novios, y en que el matrimonio se hizo en el Camarin á vista de muchas gentes, pasando á el Altar mayor, donde se les dixo la Misa y se velaron, y en que estas ceremonias concluidas les dió á besar el Sacerdote la Santísima Virgen; pero á cada uno le obstan las tachas opuestas al Arriero, y aunque al Sacristan por razon de oficio pudiera dispensarse la inverosimilitud de que presenciara el acto, siendo reservado; en su muger y en los demas no concurre igual causa para haber intervenido, y ambos (como las dos quarta y quinta) aumentaron contra sí otra notabilísima, por el demasiado esmero con que quisieron complacer á la Luciana, pues contestando á la presuncion que hizo en su Escrito, de que los que no conocieran á Campa dixeran su estatura, fisonomía y señales, es de asombrar el desacato con

de este Arzobispo ante quien se habian executado, con la reserva mas impenetrable todas las diligencias prévias del casamiento.

Tacha general de los testigos.

que los quatro unánimes, en declaraciones separadas sin ver el uno lo que ha dicho el otro, afirmaron que Campa iba aquel día vestido con casaca de terciopelo tornasol, calzon de terciopelo negro listado, capa de anafaya, sombrero negro de ala tendida y birrete.

196. ¿ Quien dudará por un instante que estos testigos juraron con falsedad, consultando á la experiencia que cada uno tiene de su memoria? Aun entre personas que diaria y familiarmente se tratan no es fácil de un día á otro dar razon del vestuario que se han puesto, explicando la calidad y color de cada pieza; conque al cabo de doce años ¿ quien creerá que el Sacristan y esas mugeres se acordaban de la casaca, de los calzoes, del sombrero y demas ropa que llevó Campa el día de la boda sin haberlo vuelto á ver? Pues aun hay mas que admirar y es, que haciéndoles una pregunta genérica, los quatro la especifican con uniformes noticias de estampilla, sin discrepar en una pieza, que es el argumento mas enérgico con que el olfato penetrantísimo de V. S. puede conocer que los testigos llevaron la leccion estudiada, y que por exceso de torpeza de la Luciana ó de sus consejeros privados no les dieron papel con algunas diferencias con que disimular su intriga y colusion, pues solo aumentó la Vega que le parecia que tenia un diente ó dos ménos y el pelo entrecano.

Indios Andra-
de y Vega.

197. El Indio Andrade declaró, que tratando con la Luciana le comunicó que iba á casarse con su amo, y que habia de ser en el Santuario de los Remedios, con cuyo antecedente indagó el día, y averiguándolo montó á caballo, los siguió al Santuario, presencié el acto, y concluido, ántes que lo pudiera ver Campa, considerando que aquello habia sido privado se retiró; y su compañero el otro Indio Vega, supuesto sirviente de la casa, fingiéndose tonto ó cándido, da noticia de que en el coche fueron otro hombre y una muger ancianos y él en la tablilla, habiéndose anticipado dos con el almuerzo; pero que llegando al Santuario lo dexaron al cuidado de la plata y muebles, y por visitar el Templo pagó medio á una muger que le substituyera, y vió que un Padre en la puerta de la Sacristía tuvo de las manos por delante á su amo y á la Luciana, rezando en un libro, y luego se fueron para el Altar mayor, donde el Sacristan al tiempo de la Misa los tapó con un rebozo y les dió unas velas encendidas.

198. ¿ Serán discursos sofisticos del Albacea las reflexiones que acusan por naturaleza á estos testigos por el exceso con que profanaron los respetos de la Justicia? ¿ Cabe en la circunspeccion judicial esa tramoya? Á la discrecion de V. S. y á su providad remite sus conceptos, reiterándole el recuerdo de que para ver el principio del casamiento el citado Indio necesitaba internarse al Camarin, lo que no se compadeca con el temor de que su amo lo viera. Desengañémonos, el testigo falso ó perjuro, en una parte se juzga, y debe juzgar en todas las que abraza su dicho; y recomendando los artificios de la memoria del diente ó dientes que faltaban á Campa, (que es quanto se puede ponderar de una desvergüenza insultiva) el de la anticipacion de la noticia al Indio Andrade por la Luciana, cuya violencia se agrava con la concomitante de la toma del caballo y del viage para presenciar la boda, como si fuera de una hija suya, y el del estilo mazorrall ó rústico con que al descuido y de propósito concibió el otro

Indio su declaracion, aparentando un papel de rústica inocencia como el de la zorra; quien recorra la historia y los sucesos memorables de la Luciana, sin equivocacion comprenderá el trabajo en que grabó al Indio, pero no la sutileza de la idea, que de lo que abunda es de groseria y terquedad.

199. Queda solo de la informacion *ad perpetuam* el Capellan D. Antonio Récio, á quien sin mas causa que la de su carácter se le pretende dar igual fe que á un Evangelista, para que no siendo la de estos otros siete testigos conciliable por los motivos expuestos, ó bien se supla con la de este Eclesiástico, ó bien se confie en su aserto la sentencia, atropellando en fe de ella inconvenientes para condenar á el testador y reprobar sus disposiciones, no obstante que cada uno sea un vivísimo Fiscal que patrocine y abogue por su inocencia. Este ha sido el conato de la Luciana, dexando siempre oculta la dificultad de su intencion, y queriendo solaparla con pruebas subsidiarias de facilísima consecucion, pero de muy dificultoso asenso; mas como el Sacerdocio no quita las miserias de la humanidad, el Br. Récio cayó en otras tantas y tan crasas, como las que se han deducido contra esos siete testigos seculares de humilde condicion y escasos conocimientos civiles y morales. Ese Capellan fué por la Luciana alucinado y sorprendido con las mismas artes dolosas y maliciosas con que alucinó y sorprendió al Arriero, al Sacristan, á las ignorantes é infelices mugeres, y á dos que dixo ser Indios Caziques, con cuyo accidente nada rebaxaban á los méritos prácticos y de justicia con que los Autores patrios no se han conformado, ni con seis contestes para darles la estimacion de un testigo, (t) dando lugar á su perversidad el postramiento ó inaccion á que los muchos años lo tenian reducido, sin poder salir de los claustros del Santuario, ó de sus orillas por donde se paseaba, ó hacia algun exercicio casi á tientas.

Tachas del Capellan del Santuario.

200. Este fué el origen del engaño con que se le hizo firmar Certificacion extrajudicial de que el matrimonio se habia hecho con el nominado Campa en la forma que el Sacristan declaró despues, aunque en este documento no se extendió el Br. Récio á las piezas y colores de la ropa que llevaba puestas. Lo que asentó en esta Certificacion dada desde doce de Noviembre de noventa y ocho fué, que habria cosa de diez á doce años, estando en la Sacristía entró el Padre Capellan mayor Br. Don Agustin de Iglesias Pablo, acompañado de varios Señores, y le dixo que aquellos Caballeros llevaban el correspondiente Despacho para que les asistiera al matrimonio, confiriéndoles las bendiciones nupciales, y habiendo procedido á verificarlas, supo por la amonestacion que los contrayentes eran Don Antonio de la Campa y María Luciana Trinidad Villavicencio.

Fox 1. quad. 2.

(t) Solorzano de Indiarum gubernatione lib. 1. cap. 27. núm. 57. parágrafo. *Quod facem... ibi, dum jussit ut in causis gravibus ubi Indii examinandi essent, non minus quam sex reciperentur, ut vel simul vel separatim de sui dicti ratione á causae Judice interrogarentur, & non major fides eis, ita etiam constantibus daretur quam si unus solus testis, aliqui idoneus examinatus fuisset.*